



- EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 868-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
: LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA  
: JESÚS IGNACIO GARCÍA GARCÍA  
: JOSÉ GARCÍA GARCÍA  
: JOSE MANUEL ZEGARRA FREUND  
: EXPLORACIONES CCORI CONDOR S.A.C.  
: EXPLORACIONES DOS LUKAS S.A.C.  
: MINERA LAYTARUMA S.A.
- DERECHOS MINEROS** : AYPARA II 2011 (CÓDIGO 010526411)  
: CACHACOS 1 2008 (CÓDIGO 010680008)  
: COLPACASA-TUPSA (CÓDIGO 010551511)  
: DOS LUKAS (CÓDIGO 010199203)  
: DOS LUKAS 2008 (CÓDIGO 010098708)  
: DOS LUKAS I 2009 (CÓDIGO 010023709)  
: DOS LUKAS S 2013-1 (CÓDIGO 010394612)  
: CHICALLE 2009 (CÓDIGO 010023609)  
: CHICALLE V 2011 (CÓDIGO 010368511)  
: CHUNCHOS 2009 (CÓDIGO 010023409)  
: HOSPICIO 2007 (CÓDIGO 010642307)  
: HUARACO 2 2004 (CÓDIGO 010160004)  
: HUATIAPILLA (CÓDIGO 010208802)  
: ISPACAS 2007 (CÓDIGO 010069707)  
: LOS GACHOS I 2004 (CÓDIGO 010043604)  
: MINASMAYO 2008 (CÓDIGO 010098808)  
: MOLLES 1 2004 (CÓDIGO 010041404)  
: MOLLES II 2004 (CÓDIGO 010043404)  
: ÑAUSACOA I 2007 (CÓDIGO 010023407)  
: ÑAUSACOA 2007 (CÓDIGO 010023307)  
: ÑUSATA 2007 (CÓDIGO 010365807)  
: PAMPA DE ARENA 2009 (CÓDIGO 010006109)  
: PICO DE LORO 2008 (CÓDIGO 010661508)  
: POTRERO 2 2008 (CÓDIGO 010669708)  
: TACRA 2009 (CÓDIGO 010023509)  
: TAMBOS 2007 (CÓDIGO 010174407)  
: TAPARIHUAY 2 (CÓDIGO 010220913)  
: TAPARIHUAY 3 (CÓDIGO 010221013)  
: USI CAYOS 2007 (CÓDIGO 010166807)
- UBICACIÓN** : DISTRITO DE NEPEÑA, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
: DISTRITO DE CHUQUIBAMBIL, PROVINCIA DE GRAU, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
: DISTRITO DE TAPAIRIHUA, PROVINCIA DE AYMARES, DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
: DISTRITO DE APLAO, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
: DISTRITO DE CHACHAS, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
: DISTRITO DE COPORAQUE, PROVINCIA DE ESPINAR, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
: DISTRITO DE HUANCARQUI, PROVINCIA DE CASTILLA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA





DISTRITO DE LLUTA, PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO DE MAJES, PROVINCIA DE CAYLLOMA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO DE SANTO TOMAS, PROVINCIA DE CHUMBIVILCA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO DE YANAQUIHUA, PROVINCIA DE CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 DISTRITO DE LLAUTA, PROVINCIA DE LUCANAS, PALPA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE OCAÑA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE OTOCA, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE PARAS, PROVINCIA DE CANGALLO, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE PICHIRHUA, PROVINCIA DE ABANCAY, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE RIO GRANDE, PROVINCIA DE PALPA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE SANCOS, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 DISTRITO DE TICLACAYAN, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE CERRO DE PASCO  
 DISTRITO DE ULCUMAYO, PROVINCIA DE JUNIN, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
 DISTRITO DE SANTIAGO DE CHOCORVOS, PROVINCIA DE HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA  
 DISTRITO DE SANTO DOMINGO DE LAS CAPILLAS, PROVINCIA DE HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA  
 DISTRITO DE TAMBO, PROVINCIA DE HUAYTARA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA  
 DISTRITO DE AMBAR, PROVINCIA DE HUAURA, DEPARTAMENTO DE LIMA  
 DISTRITO DE ILILI, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 DISTRITO DE SUYO, PROVINCIA DE AYABACA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 DISTRITO DE USICAYOS, PROVINCIA DE CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO



SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1316-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 29 de noviembre del 2017, los escritos con registro N° 89757, 897588, 89765, 89766; y,

**CONSIDERANDO:**





## I. ANTECEDENTES

1. El 23 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, la Dirección de Supervisión) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización), el Informe Técnico Acusatorio N° 0298-2013-OEFA/DS<sup>1</sup>, en el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra José Manuel Zegarra Freund, Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C., Minera Laytaruma S.A. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C. por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1069-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 15 de noviembre del 2013<sup>2</sup>, notificada el 20 de noviembre y 2 de diciembre<sup>3</sup>, respectivamente, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Luis Alberto García García, Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund, Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C., Minera Laytaruma S.A. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C., imputándoles a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
3. El 9 de diciembre del 2013, Minera Laytaruma S.A.C.<sup>4</sup>, Jesús Ignacio García García<sup>5</sup>, José García García<sup>6</sup>, Exploraciones Ccori Condor S.A.C.<sup>7</sup>, José Manuel Zegarra Freund<sup>8</sup>, Exploraciones Dos Lukas S.A.C.<sup>9</sup> y Luis Alberto García García<sup>10</sup> presentaron sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
4. Minera Laytaruma complementó sus descargos con los escritos del 10 de abril del 2014<sup>11</sup>, 17<sup>12</sup> y 29<sup>13</sup> de setiembre del 2014 y 10 de julio del 2017.
5. El 29 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1316-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 13 de diciembre del 2017, Minera Laytaruma S.A.C., Jesús Ignacio García García, José García García, Exploraciones Ccori Condor S.A.C., José Manuel Zegarra Freund, Exploraciones Dos Lukas S.A.C. y Luis Alberto García García,

- 
- 1 Folios 1 al 94 del expediente.
  - 2 Folios 95 al 103 del expediente.
  - 3 Folios 104 al 111 del expediente.
  - 4 Folios 112 al 173 del expediente.
  - 5 Folios 174 al 200 del expediente.
  - 6 Folios 201 al 227 del expediente.
  - 7 Folios 228 al 379 del expediente.
  - 8 Folios 380 al 458 del expediente.
  - 9 Folios 459 al 503 del expediente.
  - 10 Folios 507 al 533 del expediente.
  - Folios 577 al 654 del expediente.
  - Folios 666 al 729 del expediente.
  - 13 Folios 730 al 735 del expediente.



presentaron sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

7. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>14</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>15</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del supuesto establecido en el Literal b) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al



<sup>14</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**  
 Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)  
 El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.  
Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar”.

(Subrayado agregado)

<sup>15</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**  
 Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados”.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>16</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

**Marco normativo respecto de la competencia del OEFA para fiscalizar a la pequeña minería**

10. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.

11. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente:

- (i) Gran minería: se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras<sup>17</sup>.
- (ii) Mediana minería: opera unidades mineras principalmente subterráneas con

<sup>16</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.





una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral<sup>18</sup>.

12. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91<sup>19</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en lo sucesivo, TUO de la Ley General de Minería) se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:

- (i) **Pequeño productor minero:** dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día.**
- (ii) **Productor minero artesanal:** dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día.**

13. En ese sentido, la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo. Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:

- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el



<sup>18</sup> Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:**

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.*

Son productores mineros artesanales los que:

1. *En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y*
2. *Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;*
3. *Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"*





Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales<sup>20</sup>.

- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964<sup>21</sup> que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN<sup>22</sup>, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio del 2010<sup>23</sup>.

**Respecto de la competencia del OEFA en el caso concreto**

14. De acuerdo a lo desarrollado en la Resolución Subdirectoral N° 1069-2013-OEFA-DFSAI/SDI, los señores Luis Alberto García García, Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y las empresas Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C., Minera Laytaruma S.A. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C. poseen en su conjunto treinta (30) derechos mineros que superan las diez mil (10000) hectáreas, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N°1.- Relación de derechos mineros

N°	Derecho minero	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles
1	Los Gachos I 2004	Huancarqui Lluta	Castilla Caylloma	Arequipa	600
2	Huatiapilla	Aplao	Castilla	Arequipa	200
3	Ispacas 2007	Yanaquihua	Condesuyos	Arequipa	300
4	Minasmayo 2008	Santo Tomas Coporaque	Chumbivilca	Arequipa	600
5	Tambos 2007	Ulcumayo	Junin	Junin	400
6	Usi cayos 2007	Usicayos	Carabaya	Puno	200
7	Ñausacocha 2007	Ticlacayan	Pasco	Cerro de Pasco	200
8	Ñausacocha I 2007	Ticlacayan	Pasco	Cerro de Pasco	100
9	Huaraco 2 2004	Llauta Rio Grande	Lucana Palpa	Ayacucho	600
10	Aypara II 2011	Ocaña Otoa	Lucanas	Ayachucho	300
11	Cachacos I 2008	Suyo	Ayabaca	Piura	100
12	Chicalle 2009	Sancos	Lucanas	Ayacucho	200
13	Chicalle V 2011	Sancos	Lucanas	Ayacucho	300
14	Chunchos 2009	Ambar	Huaura	Lima	200
15	Colpacasa-Tupsa	Chachas	Castilla	Arequipa	400



<sup>20</sup> Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales  
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

<sup>21</sup> Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

<sup>22</sup> Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio del 2010

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010".





16	Hospicio 2007	Paras	Cangallo	Ayacucho	500
17	Pampa de Arena 2009	Nepeña	Santa	Ancash	200
18	Pico de Loro 2008	Ilili Suyo	Ayabaca	Piura	200
19	Potrero 2 2008	Pichirhua	Abancay	Ayacucho	200
20	Tacra 2009	Santo Tambo	Huaytara	Huancavelica	300
21	Tapairhuay 2	Tapairhua	Aymares	Apurímac	1000
22	Tapairhuay 3	Tapairhua	Aymares	Apurímac	1000
23	Dos Lukas I 2009	Santiago de Chocorvos	Huaytara	Huancavelica	200
24	Dos Lukas 2008	Santiago de Chocorvos	Huaytara	Huancavelica	300
25	Dos Lukas	Santiago de Chocorvos	Huaytara	Huancavelica	200
26	Dos Lukas 2013-1	Santo Domingo de Capillas	Huaytara	Huancavelica	500
27	Molles I 2004	Lluta	Caylloma	Arequipa	300
28	Molles II 2004	Majes	Caylloma	Arequipa	200
29	Ñusata 2007	Chuquibambil	Grau	Apurímac	200
30	Laytaruma	Sancos	Lucanas	Ayacucho	35.83
TOTAL					10035.83

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



15. En virtud de lo antes descrito, considerando que los referidos administrados se encontrarían desarrollando actividades mineras conjuntamente, estos superan las dos mil (2000) hectáreas en titularidad de derechos mineros; en consecuencia, se ha determinado que la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

## Obligación de contar con certificación ambiental para proyectos de inversión

### Certificación ambiental para realizar actividades en general

16. El Artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo<sup>24</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
17. En este sentido, el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>25</sup> (en adelante, Ley del SEIA), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio**

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."*

<sup>25</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."*







que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental.**

18. En concordancia con ello, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda<sup>26</sup>.
19. En ese orden de ideas, el Numeral 2 del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto<sup>27</sup>.
20. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
21. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
22. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.

### Certificación ambiental para realizar actividades mineras

26

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.*

*Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley."*

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:**

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."





- 23. Conforme al Artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo, (ii) prospección, (iii) exploración, (iv) explotación, (v) labor general, (vi) beneficio, (vii) comercialización y (viii) transporte de mineral<sup>28</sup>.
- 24. En el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero**, almacenamiento de concentrado de minerales<sup>29</sup> y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente una certificación ambiental para su ejecución.
- 25. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, corresponde determinar si los administrados han incumplido o no la normativa ambiental.

**Actividades mineras realizadas por los administrados**

Respecto de los señores Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y Luis Alberto García García y las empresas Exploraciones Ccori Condor S.A.C. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C.

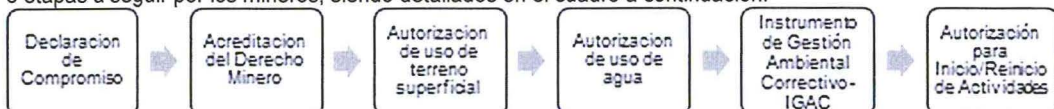


- 26. El Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso concreto, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización<sup>30</sup>.
- 27. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización.
- 28. Al respecto, Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y Luis Alberto García García señalan en sus escritos de descargos que únicamente son titulares de concesiones mineras y no realiza actividades en ninguna de ellas, y por tal motivo tampoco cuentan con la calificación de pequeño productor minero.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "TÍTULO PRELIMINAR (...)  
VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.  
(...)"

<sup>29</sup> El almacenamiento de concentrado de minerales fue regulado en la normatividad peruana como una actividad relacionada con la industria minera a través del Decreto Legislativo N° 1048, vigente desde el 27 de junio del 2008.

<sup>30</sup> Al respecto, cabe señalar que las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal están estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1105, cuyo Artículo 4° señala los pasos o etapas a seguir por los mineros, siendo detallados en el cuadro a continuación:





29. Por otra parte, el 15 y 18 de junio del 2012, las empresas Exploraciones Ccori Condor S.A.C. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C. presentaron dos (2) Declaraciones de Compromisos<sup>31</sup>, en las cuales se indicó que sus actividades mineras se realizan en las concesiones "Chicalle 2009" (ubicada en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho) y "Dos Lukas" (ubicada en el distrito de Santiago de Chocorvos, provincia de Huaytará y departamento de Huancavelica), respectivamente.
30. No obstante, mediante escritos del 8 y 9 de abril del 2014, Exploraciones Dos Lukas S.A.C. y Exploraciones Ccori Condor S.A.C. señalan, respectivamente, que se han desistido de los procedimientos de formalización minera en los que se encontraban pidiendo, además, la cancelación de sus declaraciones de compromiso<sup>32</sup>.
31. Al respecto, Exploraciones Dos Lukas S.A.C. y Exploraciones Ccori Condor S.A.C. presentaron como parte de sus escritos del 8 y 9 de abril del 2014 copia de las comunicaciones presentadas a los Gobiernos Regionales de Huancavelica y Ayacucho donde se desisten del proceso de formalización minera al cual pretendían acogerse, **señalando que no han desarrollado ni se encuentran realizando actividad minera que requiera de autorización alguna.**
32. Cabe agregar que Exploraciones Dos Lukas S.A.C. y Exploraciones Ccori Condor S.A.C., a lo largo del presente PAS, manifiestan que, a la fecha, no han realizado actividades de exploración, explotación o beneficio en los derechos mineros de su titularidad, limitándose a realizar actividades de prospección, las cuales no requieren la obtención de certificación ambiental en virtud de lo establecido en el Artículo 2° del TUO de la Ley General de Minería<sup>33</sup>.
33. Así, los únicos medios probatorios que acreditarían la responsabilidad administrativa Exploraciones Dos Lukas S.A.C. y Exploraciones Ccori Condor S.A.C., y que se encuentran contenidos en el expediente, son los siguientes: (i) la Declaración de Compromisos realizada del administrado; (ii) el desistimiento del proceso de formalización minera por realizar únicamente actividades de prospección; e (iii) informes periciales realizados por el propio administrado sobre las concesiones "Chicalle 2009" y "Chicalle II 2010"; los cuales constituyen declaraciones efectuadas por los mismos administrados.
34. Por otro lado, en cuanto a los señores Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y Luis Alberto García García, únicamente se ha determinado que son titulares de concesiones mineras, lo cual no implica *per se* la ejecución de actividades.
35. Sobre el particular, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

<sup>31</sup> Folios 10 y 11 del expediente.

<sup>32</sup> Folios 561 al 564 del expediente.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM**  
**"Artículo 2.-** El cateo y la prospección son libres en todo el territorio nacional. Estas actividades no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncios y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario, según sea el caso.  
*Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público; salvo autorización previa de la entidad competente.*"



Supremo N° 006-2017-JUS<sup>34</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>35</sup>.

36. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

*“En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos.”*

37. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>37</sup>:

*“(…) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado).”*

(Subrayado agregado)

38. Por su parte, el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*“Artículo 3.- De los principios*

*(...)*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.*

<sup>36</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>37</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

<http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271 los principios de la potestad sancionadora de la administracion en la ley peruana.pdf>

Visto: 19 de diciembre del 2017.





de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>38</sup>.

39. Además, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>39</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
40. En consecuencia, en el presente caso, de la revisión de los medios probatorios antes mencionados, se evidencia que éstos no generan certeza respecto de la comisión de la infracción imputada (realizar actividades mineras sin certificación ambiental), toda vez que no se ha determinado qué actividad minera ni en qué ubicación estarían los administrados ejecutándola, máxime si no han reportado realizar ningún tipo de actividad minera al MINEM.

Respecto de la ejecución de actividades de exploración, explotación y/o beneficio a cargo de Minera Laytaruma S.A.

41. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que Minera Laytaruma S.A. cuenta con Constancia de Pequeño Productor Minero N° 054-2013, 042-2015 y 109-2017 desde el 18 de abril del 2015 hasta el 25 de marzo del 2019.
42. Además, la planta de beneficio de Minera Laytaruma S.A. cuenta, entre otros, con: (i) título de concesión de beneficio y autorización de funcionamiento, otorgado mediante Resolución Directoral N° 333-96-EM/DGM; (iii) un Estudio de Impacto

<sup>38</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)."

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"





Ambiental Semidetallado denominado "Ampliación de la Planta de Beneficio Laytaruma" de 80 TMD a 340 TMD, y aprobado mediante Resolución Directoral N° 618-2008-MEM-DGM/V del 15 de octubre del 2008; y (ii) Autorización de funcionamiento de la planta de beneficio a la capacidad ampliada de 340 TMD, otorgada mediante Resolución Directoral N° 618-2008-MEM-DGM/V del 15 de octubre del 2009.

43. De acuerdo al Dictamen Pericial del Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Lima<sup>40</sup>, la planta de beneficio de minerales por cianuración de Minera Laytaruma S.A. presenta una capacidad instalada de 335 TMD.
44. En adición a lo anterior, mediante Acta de Supervisión de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente del 17 de setiembre del 2014 de la Dirección Regional de Energía y Minas (DREM) Ayacucho, se certificó que la planta de beneficio Laytaruma procesa un tonelaje de 285.07 Toneladas Métricas por Día (TMD), encontrándose por debajo del límite de 350 TMD establecido en el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería para calificar como Pequeño Productor Minero.
45. Así, el medio probatorio que acreditaría la responsabilidad administrativa del titular minero y que se encuentra contenido en el expediente sería el Informe 042-2014-OEFA/DS-MIN.
46. Frente a lo anterior, de acuerdo al peritaje de parte y al Acta antes señalada, se verificó *in situ* que la planta de beneficio Laytaruma no sobrepasa una capacidad instalada de 350 TMD; es decir, Minera Laytaruma S.A. se encuentra operando dentro del rango permitido en su calidad de pequeño productor minero; siendo éstos medios probatorios más certeros.
47. En consecuencia, de los medios probatorios actuados en el expediente, se advierte que Minera Laytaruma S.A. cuenta con una planta de beneficio con instrumento de gestión ambiental aprobado, así como con las autorizaciones adicionales correspondientes; además, se encuentra en el estrato de Pequeño Productor Minero debidamente declarado por la autoridad competente.
48. De conformidad con lo anteriormente mencionado, en el presente PAS, se ha determinado que: (i) no existen medios probatorios suficientes que acrediten que Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y Luis Alberto García García y las empresas Exploraciones Ccori Condor S.A.C. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C. ejecutaron actividades mineras de exploración, explotación o beneficio sin contar con certificación ambiental; y (ii) la planta de beneficio de Minera Laytaruma S.A. cuenta con certificación ambiental y dicha empresa, con constancia de Pequeño Productor Minero declarada por la autoridad competente; por lo que sus actividades mineras se encuentran debidamente autorizadas.
49. Por tanto, en consideración de los factores antes mencionados, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por los administrados.

Folios 666 al 729 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1689-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 868-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **los señores Luis Alberto García García, Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y las empresas Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C., Minera Laytaruma S.A. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **los señores Luis Alberto García García, Jesús Ignacio García García, José García García, José Manuel Zegarra Freund y las empresas Exploraciones Ccori Cóndor S.A.C., Minera Laytaruma S.A. y Exploraciones Dos Lukas S.A.C.**, que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/dtd

